

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2564 1963, de 17 de octubre, sobre aplicación a las Corporaciones Locales de los 1162 y 1931 1963, relativa a compensaciones a los contratistas de determinadas obras.

Por Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco se suspendió la aplicación del apartado e) de artículo cincuenta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos sesenta y tres en lo referente a la revisión de precios por gastos materiales de jornales y materiales.

El Decreto se otorgó manteniendo el debido paralelismo entre el régimen jurídico de la contratación administrativa en la esfera central con el de la Administración Local, y de conformidad con el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de agosto de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Prevista en el último Decreto citada la posibilidad de que, ante actuaciones de entidades autárquicas, el Gobierno podría acordar las oportunas compensaciones por razón de contratos de obras, y aprobada por Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres de veintidos de mayo —rectificado por el Decreto mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres de once de julio—, la autorización a los Departamentos ministeriales para establecer una actualización de precios, el mismo mecanismo de proceder un idéntico régimen jurídico en las contrataciones de obras bajo las mismas esferas administrativas necesario extendió tal autorización a las contrataciones de las Corporaciones Locales, como ya se hizo también en mil novecientos cincuenta y tres por Decreto de veintidos de febrero y Orden de diecisiete de julio de dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Corporaciones Locales para acordar por una sola vez, a título de compensación y a petición de los Contratistas interesados, la actualización de los precios de las obras, acordada antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y por su parte en que se encontraran pendientes de ejecución en dicha fecha.

En los casos de compensación equivalentes a la fecha de iniciación aquélla en que fuera presentada a la Corporación la proposición cuyo resultado aceptada.

Artículo segundo.—Para que los Contratistas puedan solicitar de las Corporaciones Locales la compensación a que se refiere el artículo anterior, deberán haber cumplido estrictamente los plazos contractuales fijados para la totalidad o parte de las obras. Solamente en el caso de que la Corporación hubiera renunciado por escrito a la solución expresa propuesta por el contratista no imputable al Contratista, podrá acordarse la actualización de precios de obras cuya ejecución debió concluir con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, extendiéndose a las unidades pendientes de ejecución en dicha fecha.

Artículo tercero.—Las Corporaciones resolverán las peticiones de actualización de precios conforme a las siguientes normas:

Primera. El beneficio industrial no sufrirá modificación alguna.

Segunda. Los coeficientes máximos aplicables a la actualización serán: Del cinco por ciento para todas aquellas obras cuya licitación o presentación de la proposición aceptada sea anterior a uno de julio de mil novecientos sesenta y uno; del cinco por ciento, cuando dicha fecha esté comprendida entre el uno de julio de mil novecientos sesenta y uno y el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos; y del diez por ciento, cuando la fecha esté comprendida entre el uno de enero y el uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, y el diez por ciento cuando tal fecha sea comprendida entre el uno de julio de mil novecientos sesenta y dos y el uno de enero de mil novecientos sesenta y tres. Cuando las obras fueran de naturaleza o carácter mixtos, someterán a las que normalmente se contrata por la Dirección General de Obras Hidráulicas, sean

o no ejecutadas con su intervención, se aplicará el doce por ciento en lugar del citado diez por ciento.

Tercera. El cálculo de los porcentajes de aplicación serán siempre computables, en beneficio de las Corporaciones las aportaciones de mano de obra procedente de prestación personal y los transportes facilitados por igual medio o con otros de la Corporación.

Artículo cuarto.—La concesión de actualización y fijación de porcentajes dentro de los máximos a que se refiere el artículo anterior se acordará siempre previo informe de los técnicos de la Corporación o de los de las Diputaciones Provinciales en las obras de los planes de cooperación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se establecen las normas de aplicación de los Regímenes de Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1963-1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de noviembre de 1962 señaló las normas para aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores empleados en el manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1962-1963.

Próxima la iniciación de la nueva campaña, y otros los Organismos afectados, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1960, se procede a fijar la base de cotización que se estima para cada tonelada de fruto comercializado, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto 56 1962, de 17 de enero, y Orden para su desarrollo, de 27 de junio siguiente.

Parece aconsejable volver al sistema de presentación mensual de relaciones de personal —sustituido por el trimestral a partir de la campaña 1961-1962—, ya que se ajusta mejor a la realidad y permite obtener datos más depurados sobre permanencia en alta en los seguros Sociales de este personal.

En orden a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden se considera que la campaña de manipulado y envasado de frutos cítricos comienza el día 15 de octubre de 1963 y finaliza el día 15 de junio de 1964; prolongándose, sin interrupción, hasta el 30 de septiembre siguiente en las provincias de Málaga y Murcia, para la cosecha del limón.

Art. 2.º A efectos de alta en la Seguridad Social, las empresas que ocupen trabajadores en las actividades a que se refiere esta Orden, confeccionarán, al iniciar la campaña y, después, al empezar cada uno de los meses naturales que la integran, una relación nominal que incluirá a todos los trabajadores empleados.

Los trabajadores interesados después de presentada la relación inicial o la correspondiente a cada mes, serán declarados diariamente por las empresas, a medida que los vayan tomando a su servicio. Para ello confeccionarán una relación por cada uno de los días en que se produzca ingreso de personal.

Art. 3.º Tanto las relaciones mensuales como las complementarias se confeccionarán por triplicado, empleando los impresos que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ellos consignarán las empresas los siguientes datos referentes a cada trabajador: Número de asegurado, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y categoría profesional. Respecto a los trabajadores que tengan reconocido el derecho a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios

Familiares se consignara, además, el número de subsidiado en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

Art. 4. Las empresas conservaran en su poder dos ejemplares de las mencionadas relaciones, a los efectos previstos en el artículo noveno de esta Orden, presentando el tercero diariamente y, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de ingreso de los trabajadores relacionados, ante el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, el cual lo enviara a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sin dilación alguna, para que puedan otorgarse las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

Si el trabajador no hubiera sido inscrito aun momentáneamente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a la relación la «Hoja individual de afiliación» (modelo 2) del mismo, para proceder a su inscripción y proveerle de los «libros» nominales correspondientes a dicho Seguro.

Art. 5. Recibidas las relaciones por el Instituto Nacional de Previsión, procedera a dar de alta en asistencia sanitaria a los trabajadores incluidos en ellas, formalizando previamente la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

Art. 6. Los trabajadores comprendidos en este sistema especial quedaran incorporados a la Caja Nacional a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 7. Las altas promovidas mediante las relaciones a que se refieren las normas anteriores tendran validez, a efectos de los Seguros Sociales, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión. Los trabajadores incluidos en las relaciones causaran baja automáticamente en dichos Seguros al finalizar el mes a que las mismas correspondan, salvo que en ese momento se hallen en permisos o accidentados, en cuyo caso se observaran las normas generales de aplicación.

Art. 8. Los trabajadores asegurados causaran baja definitiva por terminación de campaña, el 15 de junio de 1964 o el 30 de septiembre del mismo año en las provincias de Murcia y Málaga, de acuerdo con el computo establecido en el artículo primero.

Art. 9. Al finalizar cada uno de los trimestres naturales de la campaña, las empresas conservaran en sus dos ejemplares de las relaciones que conservaron en su poder, el número de días trabajados en los meses del trimestre, por cada productor y la base de cotización correspondiente a su categoría profesional presentandolas en el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas dentro de los diez primeros días del mes siguiente al trimestre a que correspondan. El Sindicato devolverá a la empresa uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma, durante los quince días siguientes, en los locales de trabajo, para conocimiento del personal afectado.

Art. 10. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procedera a recopilar, en una sola relación, por triplicado, según modelo facilitado por el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas las que le hayan sido presentadas por las empresas durante cada trimestre natural, refundiendo en la línea correspondiente a cada trabajador, el total de días trabajados por el mismo en la empresa o empresas en que hubiera prestado servicios y la base diaria de cotización correspondiente a su categoría profesional.

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas remitira a las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y de Mutualidades Laborales ejemplares de la relación resumen, quedando en su poder el tercero, que será expuesto al público durante quince días, a fin de que pueda ser comprobado por el personal a que afecta.

Art. 11. A requerimiento de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, dicho Sindicato vendrá obligado a remitirle certificación acreditativa de los días trabajados por los mutualistas, a efecto del reconocimiento de prestaciones por aquella, cuando no hubiese recibido aun la relación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procedera a extender la nomina de pago de Subsidio Familiar de los trabajadores subsidiados, haciendo efectivos sus beneficios, previa presentación por aquellos del correspondiente Libro de la Familia, en el que conste el reconocimiento del

derecho por el Instituto Nacional de Previsión y demás documentación pertinente.

Art. 13. Por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas se efectuaran al Instituto Nacional de Previsión entregas mensuales a cuenta de la liquidación total que corresponda por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Desempleo, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical.

A dichas entregas mensuales se acompañaran las nóminas de los Subsidios Familiares satisfechos en el mes, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuara las rectificaciones procedentes en el supuesto de haberse hecho efectivos subsidios sin el previo reconocimiento de derecho por el Instituto o en cuantía diferente a la debida.

A la terminación de la campaña, el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionara el «Boletín de cotización», en el que se recogerá el total de las cuotas que correspondan a la misma, hasta el día 30 de septiembre, inclusive, presentándolo en el Instituto Nacional de Previsión e ingresando o percibiendo del mismo la diferencia que exista entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje el «Boletín de cotización».

Art. 14. En el supuesto de que algun trabajador enfermara antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, recabara la empresa en que preste servicios la certificación correspondiente, conforme a la cual, el Instituto ordenara la prestación de asistencia al trabajador, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

Si la empresa hubiera omitido la inclusión del trabajador en la relación correspondiente, correrán a su cargo las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad a que pudiera tener derecho aquel aparte de otras posibles responsabilidades.

Art. 15. Las presentes normas serán de aplicación para la campaña 1963-1964.

Art. 16. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija el cumplimiento de la presente.

Disposición complementaria

La cantidad que abonaran las empresas durante la campaña 1963-1964, en concepto de cuotas para los Seguros Sociales Unificados Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical, se calculará por aplicación de los porcentajes vigentes en la actualidad, sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado:

Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia

	Pesetas
Exportación:	
Agrios envasados en cajas de tipo «standard»	292
Agrios a granel envasados	175
Agrios a granel	148
Mercado interior	100
<i>Provincias de Almería y Málaga</i>	
Exportación:	
Agrios envasados en cajas de tipo «standard»	253
Agrios a granel	133
Mercado interior	90

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. U. muchos años
Madrid, 14 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director General de Previsión,